



Roj: **STSJ CLM 152/2015 - ECLI: ES:TSJCLM:2015:152**

Id Cendoj: **02003330022015100031**

Órgano: **Tribunal Superior de Justicia. Sala de lo Contencioso**

Sede: **Albacete**

Sección: **2**

Fecha: **06/02/2015**

Nº de Recurso: **184/2013**

Nº de Resolución: **10019/2015**

Procedimiento: **Recurso de Apelación**

Ponente: **JAIME LOZANO IBAÑEZ**

Tipo de Resolución: **Sentencia**

T.S.J.CAST.LA MANCHA CON/AD SEC.2

ALBACETE

SENTENCIA: 10019/2015

Recurso Apelación núm. 184 de 2013

Ciudad Real

S E N T E N C I A Nº 19

SALA DE LO CONTENCIOSO

ADMINISTRATIVO. SECCIÓN 2ª.

Ilmos. Sres.:

Presidenta:

Dª Raquel Iranzo Prades

Magistrados:

D. Jaime Lozano Ibañez

D. Miguel Ángel Pérez Yuste

D. Miguel Ángel Narváez Bermejo

D. Ricardo Estévez Goytre

En Albacete, a seis de febrero de dos mil quince.

Vistos por la Sala de lo Contencioso Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Castilla-La Mancha, los presentes autos número **184/13** del recurso de Apelación seguido a instancia de **D. Donato**, representado por el Procurador Sr. Ruiz-Morote Aragón y dirigido por la Letrada D.ª Elena Daza Olmedo, contra la **SUBDELEGACIÓN DEL GOBIERNO EN CIUDAD REAL**, que ha estado representada y dirigida por el Sr. Abogado del Estado, sobre **PERMISO DE RESIDENCIA Y TRABAJO**; siendo Ponente el Itmo. Sr. Magistrado D. Jaime Lozano Ibañez.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Se apela la sentencia dictada por el Juzgado de lo Contencioso-administrativo de Ciudad Real, nº 1, de fecha 22 de enero 2013, número 20, recaída en los autos del recurso contencioso-administrativo número 28/2012. Dicha sentencia desestimó el recurso contencioso-administrativo interpuesto por D. Donato contra la resolución del Delegado del Gobierno en Castilla-La Mancha, de 16 de noviembre de 2011, por la



cual se denegó la autorización de residencia temporal y trabajo, segunda renovación, por no cumplirse con los requisitos laborales exigidos por la normativa.

SEGUNDO.- El demandante interpuso recurso de apelación alegando que concurrían las circunstancias para que fuera estimado el mismo.

TERCERO.- El apelado se opuso señalando el acierto y corrección de la sentencia apelada.

CUARTO.- Recibidos los autos en esta Sala, se formó el correspondiente rollo de apelación, y no habiéndose opuesto la inadmisibilidad del recurso ni solicitado prueba, se señaló votación y fallo para el día 20 de enero de 2015; llevada a cabo la misma, quedaron los autos vistos para dictar la correspondiente sentencia.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO .- Se apela la sentencia dictada por el Juzgado de lo Contencioso-administrativo de Ciudad Real, nº 1, de fecha 22 de enero 2013 , número 20, recaída en los autos del recurso contencioso-administrativo número 28/2012. Dicha sentencia desestimó el recurso contencioso-administrativo interpuesto por D. Donato contra la resolución del Delegado del Gobierno en Castilla-La Mancha, de 16 de noviembre de 2011, por la cual se denegó la autorización de residencia temporal y trabajo, segunda renovación, por no cumplirse con los requisitos laborales exigidos por la normativa.

SEGUNDO .- Por lo que se refiere al alegato de concesión del permiso por silencio positivo, tiene razón el recurrente cuando afirma que la suspensión del plazo máximo para resolver el procedimiento a la que se refiere el art. 42.1.a de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre , de Procedimiento Administrativo, tiene que ser expresamente acordada y notificada; si no por aplicación del art. 42.6 -pues lleva razón el Abogado del Estado cuando señala que este apartado se refiere a otro supuesto- sí por exigencias elementales derivadas del hecho de que la institución del silencio se basa en principios de seguridad jurídica que quedarían desmentidos si no se supiera con certeza, constante el procedimiento, si hay suspensión del plazo y por qué tiempo; ni tendría sentido que, por ejemplo, el art. 42.4 establezca que la Administración debe informar del plazo para resolver y del sentido del silencio si después se puede alterar todo ello sin noticia del interesado.

Ahora bien, dicho lo anterior, lo cierto y verdad es que, como dice el Abogado del Estado, la suspensión del plazo sí que se acordó y notificó, a diferencia de lo que afirma el apelante, y así consta al folio 86 la decisión de suspensión del plazo consecuencia del requerimiento de aportación de documentos, y al folio 6 el acuse de recibo de esta comunicación, con fecha 1 de julio de 2011, como dice la sentencia.

TERCERO .- Por lo que respecta al segundo punto de debate, relativo ya al fondo del asunto, la Administración denegó la segunda renovación del permiso de residencia y trabajo por no cumplirse con las exigencias de tiempo trabajado durante el período de duración del permiso anterior. En la sentencia de instancia se analiza perfectamente la corrección del cómputo realizado por la Administración. Tampoco puede reprocharse nada a la sentencia cuando señala que no consta acreditación alguna suficiente del hecho alegado de haber trabajado sin estar dado de alta irregularmente.

El apelante por otro lado pretende que se computen como equivalentes a trabajados días en los que el interesado estuvo buscando empleo, pero la normativa de aplicación impide hacer equivalentes unos días a otros, siendo los requisitos de tiempo trabajado mínimo y búsqueda de empleo en los períodos no trabajados, acumulativos y no intercambiables.

Por último, se alude a la proporcionalidad de la medida, pero la medida está en relación con la escasa eficacia práctica del anterior permiso, que no dio lugar a unos períodos mínimamente aceptables de trabajo efectivo, cosa que es razonable sea tenida en cuenta por la normativa de aplicación para determinar la renovación o no del permiso. Si el permiso es para residir y trabajar y el trabajo no llega a un mínimo es proporcionado que se tenga ello en cuenta en cuanto a la renovación de tal permiso.

CUARTO.- En cuanto a las costas de esta instancia, y por aplicación del artículo 139.2 de la Ley de la Jurisdicción Contencioso-administrativa , procede su imposición al apelante.

Vistos los artículos citados y demás de general y común aplicación,

FALLAMOS

1- Desestimamos el recurso de apelación.

2- No hacemos imposición de las costas procesales.



Notifíquese, con indicación de que contra la presente sentencia no procede la interposición de recurso ordinario alguno.

Así, por esta nuestra Sentencia, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.

PUBLICACIÓN.- Leída y publicada ha sido la anterior Sentencia por el Ilmo. Sr. Magistrado D. Jaime Loza **no** Ibáñez, estando celebrando audiencia en el día de su fecha la Sala de lo Contencioso Administrativo que la firma, y de lo que como Secretario, certifico en Albacete, a seis de febrero de dos mil quince.

FONDO DOCUMENTAL CENDOJ